000355/2013

Comodoro Rivadavia, agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. S.A en autos: "Z. C. M. y OTROS c/ T. S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO" Expte. N° 955/13 s/ INCIDENTE DE NULIDAD"**, Expte. N° 355/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte N° 990/13), por haber la incidentista a fs.71/75vta., interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.69 que ordenó formar incidente de nulidad, correr traslado a la incidentada y rechazó el pedido de suspensión del proceso cautelar.

Rechazado el primero, se concede el segundo a fs.76 en relación.

I- En su memorial de fs.71/75vta., sostiene que en el caso particular procede la suspensión del trámite de la cautelar. En subsidio, se agravia contra el rechazo del pedido de sustitución. Señala que el art. 200 del CPr. se refiere a los incidentes que tienen por finalidad dilatar o impedir la medida cautelar con anterioridad a su traba. Insiste que este no es el caso porque el embargo se ha efectivizado. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende avalan su postura. Manifiesta que si la medida está cumplida no puede ser objeto de frustración o detención. Reitera que su pedido implica suspender el procedimiento de una medida cautelar ya efectivizada. Ratifica la reserva del caso federal.

II- De las constancias de autos surge que el embargo fue consecuencia de la sentencia definitiva dictada en el juicio principal y ha sido promovida por el letrado accionante contra la

codemandada con el fin de garantizar su crédito por los honorarios regulados.

A fs.47 consta el informe de la Actuaria dando cuenta que en el juicio laboral la demandada S. A. I. presentó una póliza de Seguro de Caución el día 29 de mayo de 2013.

A continuación, se ordena trabar embargo por la suma de $151.200 por capital y por intereses y costas la cantidad de $229.000.

A fs.58, se presenta la codemandada T. S.A., promueve incidente de nulidad contra el embargo preventivo decretado en su contra y solicita se suspenda el procedimiento cautelar hasta tanto culmine el incidente (art. 178 CPr).

En respuesta el tribunal dicta el decreto de fs.69 aquí recurrido.

III- El presente es un incidente de nulidad dentro de un proceso cautelar-embargo preventivo- en que se requirió la suspensión del trámite.

El recurrente se agravia en primer lugar por el rechazo del incidente de nulidad. Tal resolución no se ha tomado, pues surge de fs.69 que la jueza ha dado trámite a la petición y ha ordenado el pertinente traslado a la contraria. En consecuencia, se rechaza el agravio.

Con relación al pedido de suspensión del trámite del embargo preventivo, cabe señalar que no surge de las constancias de autos la efectiva traba del mismo sobre las cuentas del incidentista, sin perjuicio de la manifestación de la parte afectada.

La norma del art. 200 del CPr., establece que ningún incidente del destinatario de la

medida-en el caso T.- podrá detener su cumplimiento. Esta norma participa del criterio ordenatorio del proceso y tiene como finalidad evitar dilaciones en el trámite.

Recordemos que el procedimiento de la medida cautelar es un incidente en sí mismo, de modo tal que por su propia naturaleza y porque conspira con la urgencia de la medida es que está excluida la suspensión. En efecto, el código procesal expresamente establece que los incidentes no suspenderán el trámite del principal, salvo que el juez lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión. La decisión es irrecurrible (art. 178 CPr). Esto es así, porque las normas de los arts. 200 y 178 del CPr. responden a un criterio ordenatorio, con base en las facultades que la ley procesal le otorga al juez como director del proceso.

Por las razones expuestas, no corresponde dar tratamiento a la pretensión del incidentista, puesto que es irrecurrible.

La jueza actuó dentro de las facultades ordenatorias que la ley le otorga (arts. 36 y 34 CPr).

Conforme lo expuesto, corresponde declarar mal concedido a fs.76 el recurso de apelación en subsidio de la demandada incidentista.

Por ello la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido a fs. 76 el recurso de apelación en subsidio de la codemandada T. S.A.

2) Tener presente la reserva del caso

federal de fs.75.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS